



Bogotá, D. C. (Stiker del radicado)

Al responder por favor cite este número 13002022E2009623	
Fecha Radicado: 2022-09-08 11:46:02	Folios: 2
Código de Verificación:	Anexos: 0
Radicator: Ventanilla Minambiente	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señor:

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Correo electrónico: servicioalcliente@crq.gov.co / notificaciones@fivesoftcolombia.com

Armenia, Quindío

Asunto: Permiso de vertimientos a predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas. Rad.: 2022E1031683

Cordial saludo señor Truke:

En relación con los hechos planteados y consulta formulada, de manera general y abstracta debo informarle lo siguiente:

(...)

10. Se apertura un periodo probatorio con el fin de que se consulte al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o incluso se consulte a otras Corporaciones como la CARDER, la manera en que están dando la aplicabilidad para el otorgamiento de los permisos de vertimiento a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas. Con esto estaría confirmando que los argumentos con los cuales se otorgaron los permisos de vertimientos a la urbanización campestre Senderos de Bruselas en el años (sic) 2020 son los mismos lineamientos con los que la CARDER se pronuncia a hoy frente a los permisos de vertimiento y no sobre los lineamientos injustificados de dejar en la informalidad o ilegalidad a quienes les niegan el permiso.

(...)"

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

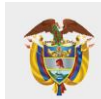
(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las



licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación”.

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimientos aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019¹ del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las **aguas superficiales** o **al suelo**², según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021³.

Atentamente,

SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez

Revisó: Claudia F. Carvajal M.

Fecha: 08/09/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

¹ POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD

² Ver Decreto 050 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015 en relación con los requisitos de vertimientos al suelo.

³ Mediante la cual se fijaron los parámetros y valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022